

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal (Divorcio), Demandante Héctor Guillermo Villamil Charry contra Maira Alejandra Quintero Cruz. Rad. 73 168 31 84 001 2021-00245 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación del demandante y demandada. Tal requisito, es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar y dirección física donde la parte demandante, recibirá notificaciones, como lo requiere la norma antes citada, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Reconocer al Dra. Fabiola Andrea Saldaña Curvo, como apoderada judicial del señor Hector Guillermo Villamil Charry, en la forma y términos del poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No <u>213</u> , hoy <u>21-12-21</u> (C.G.P., art. 295)
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario